



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

ACTA DE AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL No 0098

DEMANDANTES: **LUZ STELLA CASTILLO DIAZ**
 ALBA CERQUERA CUELLAR
 VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA

DEMANDADAS: - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
 PENSIONES - COLPENSIONES

 - **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**
 CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A

 - **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE**
 PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A

RADICACIÓN: **No. 41001.31.05.003.2019.00649.00**
 No. 41001.31.05.003.2019.00406.00
 No. 41001.31.05.003.2019.00593.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cincuenta y siete de la mañana (08:44 a.m.), de hoy jueves (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, que reglamentó y extendió el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandantes:	• LUZ STELLA CASTILLO DIAZ • ALBA CERQUERA CUELLAR

	• VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA
Apoderado de Luz Stella Castillo Diaz	Dr. OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ
Apoderado de Alba Cerquera Cuellar:	Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ
Apoderado de Victor Julio Martinez Cadena	Dr. LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ
Apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO
Apoderada de PORVENIR S.A en los procesos 2019-00649 y 2019-00406	Dr. DANIEL CADAVID CASTAÑO
Apoderada de PROTECCIÓN S.A en los procesos 2019-00649 y 2019-00593	Dra. MAURA ALEJANDRA GUZMAN PRADA

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener al Dr. DANIEL CADAVID CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.618.555 y T.P. No. 275.225 expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en lo términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará a la respectiva acta de audiencias, en los procesos promovidos contra esa AFP por la señora LUZ STELLA CASTILLO DIAZ y ALBA CERQUERA CUELLAR.

Tener a la Dra. MAURA ALEJANDRA GUZMAN PRADA identificada con cédula de ciudadanía número **1.110.535.751** y T.P. **278.931** expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, conforme a los respectivos memoriales poderes de sustitución que se adjuntarán en las respectivas actas de audiencias en los procesos promovidos por LUZ STELLA CASTILLO DIAZ y VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA.

Así mismo, se tiene al Dr. OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.198.305 y tarjeta profesional de abogado No. 164.445 expedida por el C:S de la J, como apoderada judicial de la señora LUZ STELLA CASTILLO DIAZ, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que obra en el expediente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

1. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que las pretensiones de los señores LUZ STELLA CASTILLO DIAZ, ALBA CERQUERA CUELLAR y VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA, consiste en que se declare la nulidad o ineficacia que hicieran cada uno en su oportunidad desde el RPMD, con el cual iniciaron al RAIS, a través de la respectiva administradora de fondo de pensiones que cada uno eligió en su momento, es por esta razón que se advierte la improcedencia de la conciliación, por tratarse de un derecho ilanienable.

No obstante, se advierte que para el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se allegaron los respectivos certificados emitidos por el comité de conciliación y defensa judicial en el que advierte la voluntad de no conciliar en los respectivos procesos, en concordancia con los respectivos certificados que se adjuntarán al acta de la audiencia, en consecuencia, el Juzgado resuelve en cada uno de los procesos que se definen en esta audiencia concentrada:

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada la improcedencia de la misma por la naturaleza del asunto, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda de cada una de las administradoras de fondos de pensiones, se advierte que se propusieron excepciones de esta índole, de manera particular en el proceso promovido por LUZ STELLA CASTILLO DIAZ..

En efecto, COLPENSIONES, en su oportunidad propuso la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, por considerar que debe vincularse a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Para decidir el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar No Probada la excepción previa formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIOENS, de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, tal como se argumentó en las motivaciones de esta decisión.
2. Condénase en costas a la parte excepcionante y en favor de la demandante LUZ STELLA CASTILLO DIAZ, estimando como agencias en derecho la suma de (\$350.000).

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Por otro lado, en este mismo proceso, la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, también propuso la excepción previa de *“inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario”*, al considerar que el certificado de egreso de la demandante permite evidencias que se dio un traslado horizontal en el RAIS de la demandante desde PORVENIR S.A a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en el año 2005, por lo que considera debe vincularse a este último fondo de pensiones. Para decidir el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar No Probada la excepción previa que denominó PORVENIR S.A, *inepta demanda por falta de integración del contradictoriode falta de integración del litisconsorcio necesario*, propuesto por PORVENIR S.A, conforme a los argumentos que se han esgrimidos en este acto de audiencia.
2. Condénase en costas al excepcionante PORVENIR S.,A y en favor de la señora LUZ STELLA CASTILLO DIAZ, estimando como agencias en derecho la suma de (\$350.000).

De esta decisión se notifica a las partes en estrados, que se incluirán en la respectiva liquidación en costas.

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, solicita el uso de la palabra e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido en contra de esa AFP,

insistiendo en la imperiosa necesidad de integrar a la litis a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

Escuchada la intervención del apoderado judicial de la excepcionante, esgrimidos los argumentos de rigor. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva:

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto mediante el cual se declaró no probada la excepción previa que denominó PORVENIR S.A. *“inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario”*; conforme se argumentó en esta decisión.
2. En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neivam, **CONCÉDASE el recurso de apelación** que se presentó de manera subsidiaria en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de *“inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario”*, propuesta por PORVENIR S.A

Así las cosas, en el proceso de LUZ STELLA CASTILLO DIAZ, deberá estarse el Juzgado a las resultas del recurso de apelación propuesto por PORVENIR S.A, en contra del auto que declaró la excepción previa de inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, y deberá continuar la audiencia concentrada sólo respecto de los procesos de ALBA CERQUERA CUELLAR y VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA.

3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se declara saneado el litigio y el Juzgado pasa a la fijación del litigio, el cual se establece en aquellos hechos controvertidos en cada uno de los escritos de demanda, que permitan establecer si la señora ALBA CERQUERA CUELLAR y el señor VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA, tienen derecho a permanecer en el RPMPD, en el cual se encontraban afiliados de manera primigenia y del que se trasladaron al RAIS a través de las administradoras de fondo de pensiones del régimen de ahorro con solidaridad demandadas. Estableciéndose si en efecto estas cumplieron con el deber de información que le permitiera a los actores ejercer el derecho de selección de régimen de manera libre y voluntaria.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

En el PROCESO DE ALBA CERQUERA CUELLAR

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las aportadas en el escrito de demanda y que obran en el respectivo acápite de la demanda, desde el numeral 1 hasta el 11.

TESTIMONIOS: Decrétnese los testimonios de MARIA VILMA CABERA PERALTA, EDILIA GONZALEZ VARGAS y BLANCA RUTH PERDOMO, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por la parte actora en la audiencia de que trata el artículo 80 que se realizará a continuación de esta diligencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados en el respectivo acápite de contestación de la demanda y que se allegaron con la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la señora ALBA CERQUERA CUELLAR quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos que se allegaron en la respectiva contestación de la demanda y que se relacionan en el respectivo acápite de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la señora ALBA CERQUERA CUELLAR, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del

artículo 80 le practicará la apoderada judicial de PORVENIR S.A, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

El Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, solicita el uso de la palabra para aclarar que el nombre de la testigo decretada como MARIA VILMA CABRERA PERALTA, corresponde a MARIA VILMA CADENA PERALTA, pese a que así lo solicitó en la demanda, indica se trató de un error en la digitación.

Sin embargo, el Juzgado teniendo el anterior como recurso de reposición en contra del auto de decreto de pruebas, y por pretenderse el cambio de la testigo, por el de otra persona, se advierte que las oportunidades procesales precluyen, el Juzgado DISPONE:

1. No reponer el auto mediante el cual se decretaron las pruebas en los términos que fueron peticionados por la parte actora en la respectiva oportunidad procesal, que fue en el escrito de demanda.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

En el PROCESO DE VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como tal las aportadas en el escrito de demanda y que fueron relacionados en el respectivo acápite y fueron objeto del traslado de la misma.

DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese la declaración de parte del señor VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará su apoderado judicial y el Juzgado a través de la señora Juez.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los documentos aporados en el respectivo acápite de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte del señor VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia

del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTALES: Ténganse como tal los aportados en la respectiva contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte del señor VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A, y el Juzgado a través de la señora Jueza.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El juzgado dispone constituirse en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

PRACTICA DE PRUEBAS: Se incorporan las pruebas documentales aportadas y decretadas en todos los procesos, serán valoradas y tenidas como tal al momento de dictar sentencia. De igual forma se recepcionó el interrogatorio de parte de los demandantes ALBA CERQUERA CUELLAR y VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA. De igual manera se recepciona el testimonio de EDILIA GONZALEZ VARGAS y BLANCA RUTH PERDOMO GAVIRIA.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio y los apoderados judiciales de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

ALBA CERQUERA CUELLAR- RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00406- vs
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES //
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que el traslado de régimen pensional que realizó la señora ALBA CERQUERA CUELLAR desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a HORIZONTE S.A PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, es ineficaz, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE que la señora ALBA CERQUERA CUELLAR, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en el que se encuentra afiliada, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENASE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene la señora ALBA CERQUERA CUELLAR en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “STATUS DE PENSIONADO CONSOLIDADO EN EL RAIS”; “VOCACIÓN DE PERMANENCIA EN EL RAIS”; “IMPOSIBILIDAD DE REGRESAR AL RPMD”; “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”; “INOPONIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP PROTECCIÓN S.A ANTE

COLPENSIONES”; “JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN”; “PRECEDENTE CONSTITUCIONAL”; “COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL”; “VIGENCIA Y APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”; “OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL USUARIO”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; y “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.

QUINTO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones que propuso LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A, denominadas: “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “COMPENSACIÓN”; y la “EXCEPCIÓN GENÉRICA”:

SEXTO: CONDENASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PORVENIR S.A., en favor de la señora ALBA CERQUERA CUELLAR; se estiman como agencias el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las demandadas y en favor de la actora como se dijo en la parte motiva in fine.

De esta providencia quedan las partes notificadas en estrados.

PROCESO DE VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA - RAD No. 41-001-31-05-003-2019-00593- en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES // ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que el traslado de régimen pensional que realizó el señor VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a SANTANDER PENSIONES Y CESANTÍAS hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, es ineficaz, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE que el señor VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en el que se encuentra afiliada, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENASE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que tiene el señor VICTOR JULIO MARTINEZ CADENA, en su cuenta de ahorro individual atendiendo a todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

CUARTO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”; “INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASO DE LA INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN”; “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” y “APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”

QUINTO: DECLÁRENSE No probadas las excepciones propuestas por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, denominadas: “IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCION DE RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE AMDINISTRACIÓN”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA POR FALTA DE CAUSA”; “IMPROCEDENCIA DE CONDENA A PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”; “BUENA FE”, e “IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCIÓN”. “AUSENCIA DE PRUENA QUE DEMUESTRE LA INEFICIENCIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE A PROTECCIÓN S.A”; “IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO”; “PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN DEL DEMANDANTE Y DEBIDA ASESORÍA DE LA AFP PROTECCIÓN”. Así como las que propuso en forma subsidiaria: “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”;

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”; “COMPENSACIÓN”, y la “GENÉRICA O ECUMÉNICA”:

SEXTO: CONDENASE en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A., en favor del señor VICTOR JULIO MARTINEZ; se estiman como agencias el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante, como se indicó en la parte motiva in fine.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS:

1.- En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédansen los recursos de apelación propuestos por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora ALBA CERQUERA CUELLAR, en contra de las recurrentes.

2. - En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédansen los recursos de apelación propuestos por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada el señor VICTOR JULIO MARTINEZ , en contra de las recurrentes.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, en los procesos que se definen en esta audiencia concentrada, se termina la diligencia siendo las **01:21 p.m.:**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.